

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR

SALA PENAL – SECRETARÍA

Valledupar, 17 de enero 2018

Oficio No. 00186

REF: Acción de Tutela promovida por el señor **JORGE ALBERTO MEJÍA RODRÍGUEZ**

RAD: 20001-2204-001-2018-00012

Señor

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Carrera 5 A N° 15-60

PBX: (1) 5878750

Correos: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Bogotá D.C

Por medio del presente, me permito notificarle que el Honorable Magistrado el doctor **DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVÀEZ**, mediante auto de fecha 16 de enero 2018, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JORGE ALBERTO MEJÍA RODRÍGUEZ**, se ordenó: "1.- ADMITIR el trámite de la acción de tutela presentada por el señor Jorge Alberto Mejía Rodríguez contra la Procuraduría General de la Nación...2.- Córrase traslado a las entidad demandada del escrito de tutela y sus anexos, para que en el término de 48 horas siguientes al enteramiento, se pronuncien frente al mismo y alleguen los medios de conocimiento relevantes para la solución del caso. Así mismo, se sirva informar a las personas con interés, por los canales de información dispuestos dentro del concurso de méritos para proveer cargos dentro de la entidad, la existencia del presente trámite, para que dentro de un término similar al anteriormente señalado a partir de la publicación, de estimarlo necesario, se pronuncien frente a la demanda presentada y alleguen los medios de prueba para la solución del conflicto propuesto...3.- Sobre la admisión se le comunicará a la parte actora conforme a la información consignada en la demanda de tutela. **CÚMPLASE.**

Por lo tanto se corre traslado a la entidad accionada del escrito de tutela y sus anexos, para que en el término de 48 horas siguientes al enteramiento, se pronuncien frente al mismo y alleguen los medios de conocimiento relevantes para la solución del caso.

SÍRVASE INFORMAR A LAS PERSONAS CON INTERÉS, POR LOS CANALES DE INFORMACIÓN DISPUESTOS DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DENTRO DE LA ENTIDAD, LA EXISTENCIA DEL PRESENTE TRÁMITE, PARA QUE DENTRO DE UN TÉRMINO SIMILAR AL ANTERIORMENTE SEÑALADO A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN, DE ESTIMARLO NECESARIO, SE PRONUNCIEN FRENTE A LA DEMANDA PRESENTADA Y ALLEGUEN LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO PROPUESTO.

LA RESPUESTA Y SUS ANEXOS DEBEN ENVIARSE POR DUPLICADO,

*Nota importante: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (Correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.*

Se anexa copia del presente auto.

Cordialmente,



JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
Secretario

Elaboró Lina Díaz

Valledupar, enero de 2018

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR (REPARTO)
E.S.D.

Ref: Acción de Tutela.

Derechos vulnerados o en riesgo: Debido proceso, trabajo, salud y libertad de escoger profesión u oficio.

Accionante: Jorge Alberto Mejía Rojas

C.C. No. 1.065.639.191 de Valledupar.

Accionada: Despacho Procurador General de la Nación. Decreto 6451 del 15 de diciembre de 2017. Procuraduría General de la Nación.

Cordial saludo,

JORGE ALBERTO MEJÍA ROJAS, ciudadano colombiano identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.639.191 de Valledupar, actuando en nombre propio, interpongo ante su despacho Acción Constitucional de Tutela en contra del Procurador General de la Nación, con el fin de que sean amparados mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, salud y libertad de escoger profesión u oficio:

HECHOS

Primero. La Procuraduría General de la Nación, mediante la Resolución 332 de 2015, convocó concurso abierto de méritos, con el fin de proveer 739 cargos de carrera administrativa, pertenecientes al nivel asesor, profesional, técnico, administrativo y operativo.

Segundo. El suscrito, inscribió su nombre en la Convocatoria No. 108 del mencionado concurso, mediante la cual se ofertaron 178 plazas vacantes, para el cargo de Sustanciador, código 4SU, grado 11; eligiendo como sedes de preferencia, las ciudades de Medellín, Cali, Valledupar y Bogotá.

Tercero. El día 7 de abril de 2017, a través de la Resolución 113, el señor Procurador General de la Nación, publicó la lista de elegibles, consecuencia de las etapas eliminatorias y clasificatorias del concurso meritario. El accionante se ubicó en el puesto 217, con un puntaje acumulado de 71,73.

Cuarto. El Procurador General de la Nación, Dr. FERNANDO CARILLO FLÓREZ, mediante Decreto 6451 del 15 de diciembre de 2017, dispuso nombrar al firmante, como Sustanciador 4SU-11 de la Procuraduría 263 Judicial I Penal Itmina, con sede en el municipio de Itmina, Chocó; desatendiendo así, de manera clara e **injustificada**, las sedes seleccionadas por el concursante.

Quinto. Si bien, la norma fundante del proceso concursal, señala que las sedes elegidas por los participantes, son una referencia sobre las preferencias de aquel, ello no faculta a la entidad accionada, para inadvertir arbitrariamente dichas sedes. Al respecto, el **Tribunal Administrativo del Quindío**, mediante sentencia T-174-17, estableció que la PGN se encuentra en la obligación

de determinar, en cada caso concreto, la razón por la que no realizó el nombramiento en las sedes elegidas, a saber:

- *Nótese que la escogencia de sede, la asumió la entidad como "referencia a sus preferencias"; con lo cual en principio se podría entender que el señalamiento de las mismas por parte del concursante no era obligante para la Procuraduría. Sin embargo, a fin de darle un efecto útil a la norma reglamentaria de la Convocatoria, habría que determinarse en concreto, para cada caso, por qué razón la preferencia del concursante en lista de elegibles no puede ser atendida, pues recuérdese que la misma Convocatoria, obliga a la entidad, ahí sí de manera imperativa, a hacer nombramientos en "estricto orden de descendente".*

Sexto. En la providencia en mención, con ponencia del Magistrado Luis Javier Rosero Villota, el Tribunal Administrativo del Quindío, amparó los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y libertad de escoger profesión u oficio, del accionante y los coadyuvantes, y en consecuencia ordenó a la PGN:

SEGUNDO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN realizar el respectivo estudio sobre el nombramiento de las referidas personas y las sedes de preferencia que indicaron al momento de su inscripción en un término máximo de 10 días, para lo cual si se llegase a encontrar en cada caso particular una persona con menor derecho, es decir en un puesto inferior en la lista de elegibles o en provisionalidad o encargo, nombrado dentro de los cargos de preferencia seleccionados por cada accionante, deberá nombrarse a alguno de los mismos en dicha sede territorial, siempre que hayan señalado esta, dentro de sus opciones de preferencia, incluyendo aquellos cargos de Sustanciador 4SU grado 11 que no hubieren sido ofertados en la Convocatoria 108-2015, que se encuentren en provisionalidad, atendiendo lo ordenado en la Sentencia T-147 de 2013 emanada de la Corte Constitucional.

Séptimo. Es menester indicar, que el proceso tutelar al que se ha hecho referencia en los acápites anteriores, corresponde al de radicado 63001-23-33-000-2018-00225-00, promovido por el señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ y coadyuvado por HERNANDO TAMAYO ÁLVAREZ, MARÍA FERNANDA BOLAÑOS SOLARTE, MARÍA FERNANDA PONCE MUÑOZ Y JORGE IVÁN CIFUENTES; todos ciudadanos que conforman la lista de elegibles correspondiente a la Convocatoria 108-2015 (la misma del suscrito) y quienes se encontraban en situaciones fácticas idénticas –en la mayoría de casos menos gravosas– que las del aquí accionante. En consecuencia, cualquier decisión de Su Señoría, distinta a la ordenada por el Tribunal de marras, conduciría, sin lugar a dudas, a una flagrante violación a mi derecho fundamental a la igualdad, pues no existe ninguna causa válida que habilite a la jurisdicción a brindarme un trato judicial distinto al de mis compañeros mencionados.

Octavo. En el mes de junio de 2016, al suscrito le fue descubierta, en la zona paranasal derecha, una masa tumoral, que fuere extirpada mediante procedimiento quirúrgico, el día 7 de octubre de

2016. Desde la fecha, me encuentro sometido a un riguroso tratamiento médico con el fin evitar la reaparición del tumor y su consecuente proceso operatorio. El tratamiento se adelanta en la ciudad de Valledupar y se encuentra a cargo de los Médicos Otorrinolaringólogos, doctores Tatiana Elena Mendoza Salina y Yonis Mendoza García, ante quienes debo comparecer de manera recurrente para el control de la patología.

Noveno. En valoración médica realizada el día de 11 de enero de 2018 la Dra. Mendoza García dictaminó respecto del accionante: “Paciente con sinusitis crónica poliposa, requiere continuar manejo por ORL y seguimiento mensual para posible tratamiento quirurgico según reporte de estudios”. Las conclusiones médicas citadas y los hechos relatados, hacen evidente mi imposibilidad de abandonar la ciudad de Valledupar para trasladarme al Departamento del Chocó, pues en caso contrario tendría que suspender mi tratamiento médico y pondría en grave riesgo mi vida.

Décimo. Es conocido por la opinión pública que el Departamento del Chocó, ni si quiera su capital Quibdó, no tiene las capacidades económicas y estructurales para garantizar un sistema de salud digno para los ciudadanos que habitan en el Departamento. Lo cual es un hecho que, sin dudas, reafirma la conclusión según la cual, aceptar el nombramiento en Itsmina, me obligaría a suspender el tratamiento médico y colocaría en grave riesgo mi salud y mi vida. Como se observa a continuación, la EPS sanitas, a la cual se encuentra afiliado el suscrito, no tiene operación médica en el municipio de Itsmina, <http://portal.colsanitas.com/portal/web/clinisanitas/puntos-de-atencion>. En efecto, el único punto de atención que tiene la EPS en todo el Departamento del Chocó, es el Hospital Ismael Roldan de Quibdó, el cual no cuenta con servicios de Otorrinolaringología, según lo que se observa en la página <http://hospitalismaelroldan.gov.co/servicios/servicios-especializados/>.

Chocó			
Quibdó	E.S.E. Hospital Ismael Roldán	Barrio Jardín, sector Los Rosales	Lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. Sábado 7 a.m. a 12 m.

Décimo primero. Por corolario de lo anterior, el suscrito se vio obligado a rechazar el nombramiento realizado mediante Decreto 6451 de 2017 por el señor Procurador General de la Nación,; hecho que consolidó la violación a mis derechos fundamentales a la igualdad, al mérito, al debido proceso, al trabajo, a la vida digna y a la libertad de escoger profesión u oficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede acudir cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos fundamentales vulnerados. En este caso, pese a que existe la posibilidad jurídica de presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acudo a la acción de tutela como mecanismo idoneo con el fin de evitar un perjuicio irremediable como lo es ser eliminado de la lista de elegibles o que se cumpliera su término de vigencia, en consecuencia el aludido medio de control no resulta eficaz y expedito para alcanzar la protección que mi caso amerita.

En ese sentido, la Corte Constitucional, con respecto a los concursos públicos de méritos para acceder a cargos de carrera administrativa, en varios de sus pronunciamientos ha reivindicado la pertinencia de promover la acción de tutela de manera preferente, en comparación con las acciones contenciosas administrativas, pues los resultados tardíos y dilatorios de los medios

ordinarios, no ofrecen la suficiente solidez en materia de protección de derechos como los invocados, de lo que se concluye que son ineficaces e inconducentes.

En este caso, la acción de tutela procede por las circunstancias excepcionales en las que me encuentro, pues de no producirse una orden de amparo, pueden verse gravemente afectados mis derechos fundamentales.

Además de ello, el asunto es de alta relevancia constitucional, puesto que con los concursos de méritos se garantizan los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a los cargos públicos asegurando el cumplimiento del artículo 125 de la Constitución que consagra la carrera administrativa como regla general de la administración pública.

ES FUNDAMENTAL DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES. En este caso LA PROCURADURÍA no ha publicitado que procedimiento siguió para llenar las vacantes, lo cual hace imposible garantizar que el actuar de la autoridad ha sido diáfano e imparcial.

En cuanto al trámite de un concurso de méritos para acceder un cargo de carrera, es de resaltar que estos garantizan la excelencia en la prestación del servicio y la eficiencia de la administración pública y en las actividades estatales, generando igualdad de oportunidades para ingresar, capacitarse y ascender en el servicio público, de forma que el mérito, las capacidades y calidades de los aspirantes sean lo relevante. Por todo lo anterior, la carrera es considerada un principio constitucional que define la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho, entre otras porque de esta manera se pretenden eliminar las prácticas de clientelismo y nepotismo que tanto daño le hacen cada día al Estado colombiano. La aplicación plena del sistema de carrera busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho y por ello constituye uno de sus elementos estructurales.

El artículo 1 de la Resolución 113 del 07 de abril de 2017, norma reglamentaria de la convocatoria, en su parágrafo, genera la carga de que la entidad informe en cada caso, por qué razón no puede ser atendida la preferencia seleccionada por el aspirante en la lista de elegibles, pues la misma convocatoria obliga a la entidad de manera imperativo a hacer los nombramientos en estricto orden descendente. Por ello es fundamental, que la Procuraduría, en aplicación del principio de publicidad que rige la carrera administrativa y la función pública de forma transparente provea los puestos con los respectivos nombramientos respetando las preferencias contempladas por los aspirantes si sus puntajes dan lugar a ello.

En el mismo sentido, el **Tribunal Administrativo del Quindío**, mediante sentencia T-174-17, estableció que la PGN se encuentra en la obligación de determinar, en cada caso concreto, la razón por la que no realizó el nombramiento en las sedes elegidas, a saber:

Nótese que la escogencia de sede, la asumió la entidad como "referencia a sus preferencias"; con lo cual en principio se podría entender que el señalamiento de las mismas por parte del concursante no era obligante para la Procuraduría. Sin embargo, a fin de darle un efecto útil a la norma reglamentaria de la Convocatoria, habría que determinarse en concreto, para cada caso, por qué razón la preferencia del concursante en lista de elegibles no puede ser atendida, pues recuérdese que la misma Convocatoria, obliga a la entidad, ahí sí de manera imperativa, a hacer nombramientos en "estricto orden de descendente".

A la obligatoriedad de realizar el nombramiento de manera preferente en las sedes escogidas, se suma como argumento la pertinencia de que en virtud de mis condiciones de salud, es necesario se me nombre en alguno de los cargos que actualmente se encuentren en provisionalidad, encargo o desprovistos dentro de las sedes por mí escogidas como preferentes, en especial en la ciudad de

Valledupar, sin importar si fueron ofertados o no en la convocatoria. Al respecto, la Sentencia T-147 de 2013 de la Corte Constitucional y a la Resolución 332 de 2013, en las cuales se puede vislumbrar como el máximo órgano constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación iniciar el concurso de méritos para proveer las vacantes en los cargos de carrera. Orden que claramente desconoció la Procuraduría toda vez que no ofertó la totalidad de cargos que actualmente se encuentran en provisionalidad. Por ello solicito ser nombrado en periodo de prueba, si es el caso en un cargo con la misma denominación, código y grado, en la ciudad que mis condiciones de salud lo ameritan así este no haya sido ofertado en la convocatoria.

En aplicación de los fundamentos explicados en el acápite anterior, mediante la pluricitada sentencia T-174-17 con ponencia del Magistrado **Luis Javier Rosero Villota**, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, amparó los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y libertad de escoger profesión u oficio, del accionante y los coadyuvantes, y en consecuencia ordenó a la PGN:

SEGUNDO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN realizar el respectivo estudio sobre el nombramiento de las referidas personas y las sedes de preferencia que indicaron al momento de su inscripción en un término máximo de 10 días, para lo cual si se llegase a encontrar en cada caso particular una persona con menor derecho, es decir en un puesto inferior en la lista de elegibles o en provisionalidad o encargo, nombrado dentro de los cargos de preferencia seleccionados por cada accionante, deberá nombrarse a alguno de los mismos en dicha sede territorial, siempre que hayan señalado esta, dentro de sus opciones de preferencia, incluyendo aquellos cargos de Sustanciador 4SU grado 11 que no hubieren sido ofertados en la Convocatoria 108-2015, que se encuentren en provisionalidad, atendiendo lo ordenado en la Sentencia T-147 de 2013 emanada de la Corte Constitucional.

Es menester indicar, que el proceso tutelar al que se ha hecho referencia en los acápites anteriores, corresponde al de radicado 63001-23-33-000-2018-00225-00, promovido por el señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ y coadyuvado por HERNANDO TAMAYO ÁLVAREZ, MARÍA FERNANDA BOLAÑOS SOLARTE, MARÍA FERNANDA PONCE MUÑOZ Y JORGE IVÁN CIFUENTES; todos ciudadanos que conforman la lista de elegibles correspondiente a la Convocatoria 108-2015 (la misma del suscrito) y quienes se encontraban en situaciones fácticas idénticas –en la mayoría de casos menos gravosas– que las del aquí accionante. En consecuencia, cualquier decisión de Su Señoría, distinta a la ordenada por el Tribunal de marras, conduciría, sin lugar a dudas, a una flagrante violación a mi derecho fundamental a la igualdad, pues no existe ninguna causa válida que habilite a la jurisdicción a brindarme un trato judicial distinto al de mis compañeros mencionados.

En mérito de lo expuesto, es procedente que el Despacho, tutele los derechos fundamentales deprecados, y en consecuencia proceda a ordenar a el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN que en el término de diez (10) días, realice el nombramiento del suscrito en las plazas que se encuentren en provisionalidad, encargo o vacantes para el cargo de Sustanciador, código 4SU, grado 11, preferentemente en la Ciudad de Valledupar, donde se adelanta un tratamiento médico vital, o en las ciudades de Medellín, Cali y Bogotá, en su orden.

PRETENSIONES

Primera. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la salud y a la libertad de escoger profesión un oficio, conculcados por la Procuraduría General de la Nación.

Segunda. EN CONSECUENCIA, ordenar a el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN que en el término de diez (10) días, realice el nombramiento del suscrito en las plazas que se encuentren en provisionalidad, encargo o vacantes para el cargo de Sustanciador, código 4SU, grado 11, preferentemente en la Ciudad de Valledupar, en donde se me adelanta un tratamiento médico vital, o en las ciudades de Medellín, Cali y Bogotá, en su orden.

Tercera. EN EL EVENTO, en que el Despacho considere improcedentes la pretensión segunda, solicito se sirva ordenar a el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, que en el término de diez (10) días, proceda a realizar el respectivo estudio sobre el nombramiento del accionante en las sedes de preferencia, iniciando por la de Valledupar, dadas las condiciones de salud referidas, y siguiendo en su orden por las sedes de Medellín, Cali y Bogotá; con lo cual si la PGN llegare a encontrar una persona con menor derecho, es decir en un puesto inferior en la lista de elegibles, o en provisionalidad o en encargo, nombrado dentro de los cargos de preferencia seleccionados por el accionante, deberá nombrarlo en la sede territorial, incluyendo aquellos cargos de Sustanciador 4SU grado 11, que no hubieren sido ofertados en la Convocatoria 108-2015, que se encuentren en provisionalidad o encargo, atendiendo lo ordenado en la Sentencia T-147 de 2013, emanada por la Corte Constitucional. En el Decreto de nombramiento, LA PROCURADURÍA deberá dar cuenta estricta, del procedimiento para descartar los cargos sede por sede, empezando por Valledupar y siguiendo con Medellín, Cali y Bogotá.

Cuarta. ORDENAR a la entidad accionada, que rinda informe detallado sobre el procedimiento realizado para el nombramiento del accionante; el número de cargos de Sustanciador 4SU grado 11, que actualmente tiene la planta de personal de la PGN, informando plaza por plaza, el nombre del empleado y naturaleza de su nombramiento.

PRUEBAS

Otórguesele valor probatorio a:

- La historia clínica del suscrito.
- Sentencia T-174-17. M.P. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO.
- Decreto 6451 del 15 de diciembre de 2017.

COMPETENCIA

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, su Despacho es competente para resolver la presente acción tutelar.

JURAMENTO

Manifiesto Su Señoría, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

2. Fotocopia de la cédula del suscrito.
3. Una copia del libelo para el traslado a la parte accionada y otra adicional con destino al archivo del Despacho.

NOTIFICACIONES

Atenderé notificaciones, PREFERIBLEMENTE, en el correo electrónico [REDACTED] ó en la [REDACTED], en esta ciudad.

La parte accionada se notificará:

- En Bogotá en la Carrera 5 No. 15-80 Piso 7, fax 3425345, correo electrónico dmmoreno@procuraduria.gov.co, teléfono 5878750 Ext. 10747.
- En Valledupar en la Calle 16 No 9-30, edificio Caja Agraria (piso 5), teléfono 5748600, correos regional.cesar@procuraduria.gov.co y morozcod@procuraduria.gov.co. Datos tomados de la página <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Regional-Cesar.page>.

Atentamente,

JORGE ALBERTO MEJÍA ROJAS

C.C. N° 1.065.639.191 de Valledupar

